

respecto del resto de recintos del edificio con elementos de compartimentación resistentes al fuego durante ciento veinte minutos como mínimo.

La estructura debe ser estable al fuego durante ciento veinte minutos como mínimo.

Los de más de 50 m³ de producto almacenado se deben regir por las condiciones específicas del uso de almacén.

- b) Los recintos de lavandería y plancha, deben constituir sector de incendio respecto del resto de recintos del edificio con elementos compartimentadores resistentes al fuego durante sesenta minutos como mínimo.

La estructura debe ser estable al fuego durante treinta minutos como mínimo.

Cuando el almacenamiento de lencería se realice en el propio recinto, se deben regir por las condiciones establecidas en el apartado anterior.

- c) El grado de reacción al fuego exigible a los materiales de revestimiento en suelos M0 o A1_{FL} y en paredes y techos M0 o A1.
- d) Deben disponer como mínimo de sistema de detección automática y alarma de incendios.
- e) En las proximidades de cada acceso, preferiblemente en el interior del recinto, se debe colocar un extintor de eficacia mínima 113 B.
- f) Deben estar cubiertos con Bocas de Incendio Equipadas Ø 25 mm.

Artículo 51

Cuartos de basuras

Los recintos destinados a cuartos de basura deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) Constituir sector de incendio con elementos compartimentadores resistentes al fuego durante sesenta minutos como mínimo.
- b) El grado de reacción al fuego exigible a los materiales de revestimiento en suelos M0 o A1_{FL} y en paredes y techos M0 o A1.
- c) En las proximidades del acceso y preferiblemente en el exterior del recinto, se debe colocar un extintor de eficacia mínima 113B.

Los cuartos de basuras de más de 100 m³ de recinto se regirán por uso de almacén.

SECCIÓN TERCERA

Características de otras instalaciones

Artículo 52

Instalaciones de iluminación ordinaria y de fuerza

En general, toda la red de distribución eléctrica debe estar protegida de manera que se impida tanto la iniciación de un incendio como su propagación a través de la misma, prestándose especial atención a los casos en que la misma discurra por espacios donde se puedan producir atmósferas corrosivas, inflamables o explosivas, en los cuales, el conjunto de la instalación debe ser antideflagrante y/o resistente a la acción corrosiva previsible.

Artículo 53

Electricidad estática

Todos aquellos elementos o maquinaria en los que exista posibilidad de generarse electricidad estática, deben disponer de tomas de tierra.

Cuando dichos elementos o maquinaria se encuentren situados en recintos donde se puedan producir atmósferas inflamables o explosivas, dichos recintos deben estar dotados de instalación de ventilación forzada capaz de mantener la atmósfera de los mismos por debajo de los niveles peligrosos y, los elementos o maquinaria susceptibles de generar electricidad estática, deben estar dotados de sistema de extinción automática apropiado.

Artículo 54

Chimeneas para calderas con potencia total de más de 70 KW (60.480 Kcal/h)

Cuando sea necesario que los humos o gases procedentes de la combustión deban ser evacuados mediante chimenea, ésta debe ser exclusiva para ese fin y cumplir las siguientes condiciones:

- a) Deben constituir sector de incendio durante un tiempo de ciento veinte minutos como mínimo.
- b) Se prohíbe el paso de chimeneas por recintos de almacén de productos combustibles o inflamables y por recintos destinados a dormitorios.
- c) Debe procederse a la limpieza periódica de las mismas con frecuencia de, al menos una vez al año para las de usos alternos de hasta seis meses o menos y dos veces al año en todas las demás.

Los registros necesarios para realizar las operaciones de limpieza tendrán tapas que mantengan la compartimentación prevista en el punto a) anterior o se situarán en recintos carentes de materiales combustibles o inflamables.

Artículo 55

Conductos de extracción o distribución y retorno de aire

El diseño y montaje de los sistemas de extracción o de distribución y retorno, deben ser tales que mantengan las condiciones generales de compartimentación del edificio, no favorezcan la propagación de un incendio, ni dificulten las condiciones de evacuación. Para ello deben cumplir, como mínimo, las siguientes condiciones:

- a) Disponer de dispositivos de compartimentación en coincidencia con el elemento constructivo compartimentador que garanticen la imposibilidad de propagación del incendio a su través. Estos elementos entrarán en funcionamiento cuando la temperatura alcance 70 °C en su interior, cuando se produzca un incremento brusco de temperatura de 30 °C por encima de la habitual de servicio o bien cuando circule humo en ellos.
Su entrada en funcionamiento se pondrá de manifiesto en la central de detección cuando ésta exista y debe permitir accionamiento manual cuando el caudal que circule a su través sea superior a 10.000 m³/h.
El dispositivo compartimentador y su unión al elemento constructivo deben ser parallamas en el mismo grado que el exigido para el elemento constructivo compartimentador en el que se encuentre instalado.
- b) No pueden discurrir por espacios destinados a caminos de evacuación, salvo que se trate de conductos con una resistencia al fuego igual a la exigida a los elementos compartimentadores de dicho camino.
- c) En cualquier caso, los conductos de extracción, distribución y retorno, deben estar realizados con productos M1 o B como máximo.

Artículo 56

Campanas extractoras de cocinas industriales

Las campanas extractoras, con superficie mayor de 2 m², situadas sobre las zonas donde se realice algún proceso de cocinado, deben disponer de sistema de extinción automática adecuado a la posible acumulación en la misma de grasas y depósitos en general. Se deben someter a limpieza periódica con una frecuencia mínima de dos veces al año.

Artículo 57

Conductos de evacuación de gases y vapores

Deben ser independientes de los de cualquier otra instalación y cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Deben constituir sector de incendio resistente al fuego durante sesenta minutos como mínimo.
- b) Se prohíbe su paso a través de recintos de almacén de productos combustibles o inflamables así como por recintos destinados a dormitorio.

- c) Se deben evitar en la medida de lo posible los tramos horizontales. Cuando esto no sea posible se deben disponer registros de limpieza y dispositivos que permitan la recogida y sangrado de las grasas, con una separación máxima de 3 m. Dichos registros deben ser, al menos, resistentes al fuego durante sesenta minutos.
- d) Se debe proceder a la limpieza periódica de los mismos.

Artículo 58*Tolvas de descarga*

Deben cumplir las condiciones siguientes:

- a) Mantener las condiciones de compartimentación de los edificios o establecimientos por los que discurran con elementos compartimentadores resistentes al fuego durante ciento veinte minutos y compuertas de registros de descarga parallas durante sesenta minutos del tipo normalmente cerradas.
- b) El recinto donde descarga debe disponer de sistema de extinción automática. En la embocadura de descarga se debe disponer de compuerta de cierre automático parallas durante ciento veinte minutos. Dicha compuerta debe ser del tipo normalmente cerrada ante un fallo de la energía de accionamiento o retención.

SECCIÓN CUARTA

Mantenimiento

Artículo 59*Responsabilidad de la revisión*

1. En todas las instalaciones y recintos contemplados en el presente capítulo se deben mantener las condiciones de seguridad que en su momento determinaron la concesión de la licencia de funcionamiento, no pudiendo alterarse o modificarse ninguna de ellas sin la correspondiente aprobación del Departamento u organismo que intervino preceptivamente, en materia de prevención de incendios, en la concesión de la misma.

2. Es responsabilidad del titular de la actividad el mantenimiento de dichas condiciones de seguridad así como del correcto funcionamiento de todas las instalaciones contempladas, recayendo dicha responsabilidad parcial o totalmente, en una empresa mantenedora autorizada y registrada por el órgano competente de la Comunidad de Madrid, cuando exista el correspondiente contrato de mantenimiento.

Artículo 60*Operaciones de revisión*

1. Los aparatos, equipos, sistemas y componentes a que se refiere el presente capítulo, se someterán a operaciones de revisión después de un incendio y, con la frecuencia que establezca la legislación vigente para los diversos tipos de instalaciones, el fabricante, suministrador o instalador, o en su defecto con frecuencia mínima anual.

2. Las actas de las revisiones que deban ser realizadas por empresas autorizadas y registradas por el órgano competente de la Comunidad de Madrid, en las que debe figurar el nombre, sello y número de registro correspondiente, así como la firma del técnico que ha procedido a las mismas, deben estar a disposición de los servicios competentes de inspección en materia de prevención de incendios, al menos durante cinco años a partir de la fecha de su expedición.

3. En cada tipo de instalación, se deben sustituir o reparar los componentes averiados cada vez que se detecten.

Capítulo Tercero

Instalaciones de protección contra incendios

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 61*Ámbito de aplicación*

1. Las instalaciones de protección contra incendios deben cumplir las Directivas Europeas correspondientes a cada una de ellas y lo establecido en el Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios y la Orden de 16 de abril de 1998 sobre normas de procedimiento y desarrollo del Real Decreto 1942/1993, y desarrollarse bien en uno o varios proyectos específicos. En ambos casos los proyectos deben ser redactados y firmados por técnicos titulados competentes y visados por su colegio profesional, o en su caso por el órgano de supervisión de la Administración.

2. En todo caso se deben indicar los aparatos, equipos, sistemas o componentes que estén sujetos a marca de conformidad.

Artículo 62*Empresas instaladoras*

1. La instalación de aparatos, equipos, sistemas y componentes a que se refiere este capítulo, con excepción de los extintores portátiles, se debe realizar por empresa instaladora debidamente autorizada y registrada por el órgano competente de la Comunidad de Madrid.

2. La puesta en funcionamiento de estas instalaciones requiere la presentación, ante el mismo, de un certificado de la empresa instaladora emitido por un técnico competente titulado designado por la misma.

En la solicitud de licencia de funcionamiento debe figurar una copia del citado certificado, debidamente sellada por el correspondiente órgano competente de la Comunidad de Madrid.

Artículo 63*Características generales*

1. Los elementos manuales de las instalaciones de protección contra incendios deben estar fácilmente accesibles y visibles o localizables.

2. Los recintos donde se ubiquen la centralización de las instalaciones de protección contra incendios, los equipos de bombeo y la central de control y alarma, deben ser sector de incendio resistente al fuego durante sesenta minutos como mínimo, y la estructura debe garantizar su estabilidad ante el fuego durante sesenta minutos como mínimo, salvo que el recinto se encuentre permanentemente vigilado y no pueda resultar afectado por el incendio.

El recinto donde se ubican los equipos de bombeo debe ser de uso exclusivo y no se permitirá ningún tipo de almacenamiento en el mismo.

SECCIÓN SEGUNDA

Instalaciones de protección contra incendios

Artículo 64*Tipología*

A efectos del presente reglamento, se consideran instalaciones de protección contra incendios los siguientes sistemas:

- Detección y alarma de incendios.
- Pulsadores de alarma de incendios.
- Extintores de incendios.
- Bocas de incendio equipadas.
- Hidrantes.
- Columnas secas.
- Extinción automática.
- Alumbrado de emergencia.